

Timbío, 11 de abril de 2022

SEÑOR:  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
E. S. D.

REF: Acción de tutela instaurada para proteger el derecho fundamental al trabajo, una vida digna y al mínimo vital

ACCIONANTE: YANETH PERAFAN GALLARDO

ACCIONADO: gobernación del Cauca

YANETH PERAFAN GALLARDO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 34'555-755, expedida en el municipio de Timbío, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la constitución política de Colombia, acudo ante su despacho, a nombre propio, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Departamento del Cauca, con el objetivo de que se protejan y garanticen los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, vida digna y el mínimo vital, la cual se fundamentan en los siguientes argumentos.

#### I HECHOS

1. La señora YANETH PERAFAN GALLARDO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 34'555-755, expedida en el municipio de Timbío, es madre cabeza de familia, de una menor de edad, y un joven de 21 años los dos estudiantes, además tienen la calidad de víctimas, que de acuerdo con el Registro Único de Víctimas (RUV), declaración radicada ND000499699 ID 2910785
2. El esposo, de la señora YANETH PERAFAN GALLARDO, y padre de sus hijos, el señor YON QUEMER ERAZO TOSNE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 76'028.575, fue asesinado el 29 de noviembre de 2014.
3. Quedando completamente desamparados y sin ingresos, obligando a la señora YANETH PERAFAN, a vivir de la caridad o trabajos eventuales, para mantener a sus hijos
4. La difícil situación familiar, y la inestabilidad económica, se vio superada con el nombramiento como secretaria en la Institución Educativa Guillermo Valencia de Timbío, tal como paso a demostrar.
5. Por medio de Decreto No 1067 de 09 de septiembre de 2020, se terminaron unos encargos y nombramientos temporales en la planta de cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca, con ocasión del cambio de periodo de evaluación de desempeño laboral dado que los cargos se encontraban sustentados con evaluación anual que ya perdió vigencia.
6. De acuerdo con el artículo Trigésimo Noveno, se efectúa el nombramiento en provisionalidad de YANETH PERAFAN GALLARDO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 34'555-755 de Timbío en el cargo Denominado SECRETARIO Código 440, grado 08 en calidad de Provisionalidad en la Institución Educativa Guillermo Valencia, sede principal.
7. Es así, como por medio de acta de posesión No 267 de 27 de octubre de 2020, se realiza la posesión de un nombramiento en Vacancia definitiva mediante Decreto 1120 de 05 de octubre de 2020.
8. En la Institución Educativa Guillermo Valencia, en el cargo de Secretaria, se encontraba la señora ANA LUISA FAJARDO VARGAS, Secretaria de Tesorería; MIRIAM BUITRAGO DURAN quien era la encargada de la plataforma del SIMAT y

el cargo que ocupaba la señora YANETH PERAFAN, que era la Secretaria General, cargo en el cual me encargaba de la plataforma de notas, expedir certificados de notas, constancia de estudio, realizar el proceso de matricula de todos los estudiantes, manejo integro del archivo, diligenciar formularios DANE, impresión de boletines, dar respuestas a oficios o derechos de petición

9. Las señoras ANA LUISA \_FAJARDO VARGAS, y MIRIAM \_BUITRAGO DURAN renunciaron, por reconocimiento de la pensión de vejez. Por lo tanto existen dos cargos de similares condiciones en vacancia definitiva.
10. El día 07 de abril de 2022, se hizo presente el señor DIEGO FERNANDO NOVOA ROMERO, se hizo presente, y me manifestó, que fue nombrado en el cargo de Secretario Código 440, Grado 8 ubicado en la Institución Educativa Guillermo Valencia.
11. Situación que me tomo por sorpresa, pues nunca fui notificada, que mi cargo iba a ser proveído, Maxime cuando la rectora, me informo en forma verbal que mi cargo no fue relacionado como vacante para los concursos, pues en ese momento se encontraba proveído.
12. Y aun mas extraño, cuando se observa que el Decreto No 0500 de marzo de 2022, no ha sido publica en la pagina de Secretaria de Educación, link <https://sedcauca.gov.co/category/decretos/>.
13. Y resulta aún más extraño, que la Gobernación, envió el remplazo del cargo de ANA LUISA Y EL MIO, quedando vacante y sin proveer el de la señora Miriam Buitrago Duran.
14. Frente a esta situación, de desamparo y desprotección, la Corte Constitucional ha entendido que la acción de tutela es procedente de forma excepcional cuando se trata personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental. Esta protección se deriva del artículo 13 de la Constitución según el cual "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (Sentencia T-663 de 2011, también se pueden consultar las Sentencias T-576 de 1998, T-198 de 2006, T-633 de 2011, entre otras.)
15. la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, consagra: "ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley." (Artículo declarado exequible por las sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003).
16. La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídica constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que

cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

17. Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).
18. Estamos frente a una madre cabeza de familia, con dos hijos, sin trabajo, sin nadie que puede sustentarla, que se encuentra registrada como víctima, y a pesar de todas estas circunstancias y de poder proveer el cargo vacante, el estado continúa victimizando a la señora YANETH PERAFAN, y la deja sin empleo y sin ninguna alternativa económica, pues nunca fue informada que su cargo iba a ser proveído.
19. En este sentido, y con el fin de no continuar revictimizando a la señora YANETH PERAFAN, se debe garantizar por parte de la gobernación del Cauca, incorporarla a un cargo vacante de iguales o mejores condiciones que se encuentre vacante. Pues en la misma institución educativa, Guillermo Valencia, se paso por alto, las circunstancias particulares de la señora YANETH PERAFAN y se dejo una vacancia definitiva.

#### SOLICITUD

1. Garantizar los derechos fundamentales de la señora YANETH PERAFAN y sus hijos JHON ALEJANDRO ERAZO PERAFAN E ISABELA ERAZO PERAFAN, al mínimo vital, al trabajo, vida digna.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Gobernación del Cauca, Secretaría de Educación Departamental, nombrar en un cargo igual o superior a la señora YANETH PERAFAN

#### PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Registro Civil de nacimiento de JHON ALEJANDRO ERAZO PERAFAN
2. Registro Civil de nacimiento de ISABELLA ERAZO PERAFAN.
3. Certificado de estudios de JHON ALEJANDRO ERAZO PERAFAN
4. Certificado de estudio de ISABELLA ERAZO PERAFAN.
5. Registro de defunción del señor YON QUEMER ERAZO TOSNE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 76'028.575
6. Registro único de víctimas.
7. Decreto 1120 de 2020, por el cual se realiza un nombramiento provisional.